

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.» No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicomedes Fernández, calle de la Cárcava, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por líneas.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) se ha servido señalar la hora de las cinco de la tarde del dia de hoy para trasladarse al Real Sitio de Aranjuez, acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen orden, a la seguridad pública y a la protección de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y de policía rural en todo el reino.

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles será anualmente de 1.500 hombres por lo menos, y continuará con la rapidez posible hasta completar el número de 20.000; que se conservará en los sucesivos si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo

permite el crédito legislativo que se concede para tal servicio en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.º Este aumento anual se irá aplicando á satisfacer por completo las necesidades de una ó más provincias; y para ello seguirá el Gobierno el orden de preferencia que aconseje el estado de la seguridad y policía rural y forestal en las diversas comarcas.

Art. 4.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza satisfarán anualmente al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que les asigne el Ministerio de Fomento, según lo expresa el artículo siguiente. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y consumos, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado hasta que, extendido á todo el reino el nuevo servicio de seguridad y policía rural y forestal, se refundan estos cargos en los impuestos generales.

Art. 5.º Al principio de cada año económico fijará el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección de la Guardia civil, la fuerza que ha de emplearse en el servicio rural y los puntos en que deba situarse, sin que se la pueda dedicar á otras atenciones.

Art. 6.º En las provincias donde no sea posible aumentar desde luego la Guardia civil continuará haciendo el servicio de seguridad y policía rural con arreglo al real decreto de 8 de Noviembre de 1849 y demás disposiciones que se hallaren vigentes.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio á que se refiere esta ley, cesarán todos los cuerpos de guardería rural, ya sean costados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Exceptúanse de esta disposición los guardas forestales dependientes solo del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para ejercer la

policía forestal y las operaciones de cultivo que les están encomendadas.

Art. 8.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley señalando las recompensas y premios de reenganches que deban disfrutar los individuos de este instituto, y en que se consignen las condiciones de reclutamiento que se conceptúen indispensables para que por ninguna circunstancia deje la Guardia civil de tener el aumento efectivo prefijado en el artículo 2.º

Art. 9.º El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia civil y los guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid, 27 de Abril de 1866.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilá y Correa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO. OBRAS PÚBLICAS—CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS.

El ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, con fecha 23 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Al Ingeniero Jefe de esa provincia, digo con fecha de hoy lo siguiente:—Esta Dirección general ha resuelto aprobar la propuesta de premios hecha por V. S. en favor del capitán Galisteo Rodríguez y peones camineros Gil Ledo, Teodoro Sacristán, Valentín Rodríguez, Juan Tegero e Inocente Martínez, que

son los que más se han distinguido en el servicio de carreteras de esa provincia en el año último, disponiendo en su consecuencia que á los individuos expresados se les satisfagan desde luego las cantidades de 16 y 10 escudos que respectivamente les corresponde con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49 y 54 del reglamento de peones camineros.—Lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para satisfacción de los interesados y estímulo de sus compañeros.

Zamora, 3 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Montes.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del señor Gobernador, tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 4 de Junio próximo, el remate en pública subasta de doscientos plátanos de alamo y mil de chopo, del plantío de Arriba de San Cristóbal de Entréviñas.

El remate se llevará á efecto en las Casas consistoriales de dicho pueblo, bajo el tipo de 90 escudos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora, 3 de Mayo de 1866.—Luis Díaz Sala.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del señor Gobernador, tendrá lugar en las casas consistoriales de Santa Coloma de las Carabias, á las doce de la mañana del dia 23 del actual, nuevo remate para la adjudicación en pública subasta de veinte piés de chopo del plantío de dicho pueblo.

La licitación se llevará á efecto bajo el tipo de 80 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del citado Municipio.

Zamora, 3 de Mayo de 1866.—Luis Díaz Sala.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Dentro del presente trimestre, último del año económico de 1865 á 66, han de quedar formalizados los recibos de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial, subsidio y de consumos del mismo año, y de cuyos recargos han dispuesto los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los que á cada pueblo se determinan á continuacion son los que corresponden al cargo que se les abrió cuando se encargaron de la cobranza al cesar el anterior Recaudador general; de manera que entre esto y lo que percibieron de aquél, según los recibos que facilitaron, forma el total de lo que resulta en los repartimientos y matrículas; en su consecuencia, se previene á todos que á la vez que se presentan á ingresar en territorial el cupo del Tesoro y recargo provincial del mismo trimestre, lo hagan de los recibos estendidos por el Depositario con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, sujetos al modelo que se inserta al final, estendido en medio pliego de papel comun, y con las mismas cantidades que se les señalan. El de premio de cobranza, sobre la territorial, se firmará por el cobrador que la hubiere ejecutado, pero con el V.º B.º también del Alcalde y sello del Ayuntamiento. La falta de presentación de tales recibos, produce un descubierto contra el Ayuntamiento, y por él serán apremiados, como se ejecuta por las cuotas del Tesoro.

A cada recibo, cuyo importe represente 30 ó más escudos, hay que pegar un sello de 50 céntimos, y sin él no serán admitidos.

Zamora, 27 de Abril de 1866.—El Administrador, Agustín Genon.

Pueblos de la provincia cuyos recibos deben presentarse en esta Administración á la vez que saquen el cargáreme de los cupos del Tesoro, é importe de lo que cada uno debe contener.

	Territorial.		Subsidio.		Consumos.	
	RECARGO municipal.	PREMIO de cobranza	RECARGO municipal.	RECARGO municipal.	RECARGO municipal.	RECARGO municipal.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Alcántara	280,000	32,700	98,300	1,184,900		
Alcubilla de Nogales	254,554	31,200	4,686	325,620		
Alfarrar	311,125	51,359	5,250	130,000		
Algodrén	267,900	45,260	35,614	182,100		
Almadíaz	366,000	53,810	18,223	302,220		
Almeida	436,417	66,010	29,970	697,500		
Andavias	129,150	27,640	43,725	179,400		
Arcos de la Polvorosa	94,400	18,900	5,163	110,300		
Argaíñin	"	12,400	8,000	135,000		
Argujillo	365,550	87,130	35,230	428,600		
Argusino	344,100	— 37,800	19,574	192,240		
Arrabalde	447,600	51,050	14,133	309,103		
Arquillinos	281,250	34,620	9,520	145,030		
Aspariegos	229,810	51,910	36,966	220,500		
Asturianos	793,200	87,200	42,920	345,000		
Abelon	386,000	68,950	26,289	308,295		
Ayón	310,400	34,100	1,763	280,600		
Badilla	272,550	23,900	— 2,175	136,800		
Barcial	182,800	23,150	2,287	105,930		
Benavente	904,000	209,620	639,354	2,496,200		
Benegiles	2,200	32,800	22,208	246,825		
Benialvo	427,190	69,280	34,540	409,770		
Bercianos	282,450	31,650	7,681	227,400		
Bermillo	318,20	35,350	23,433	521,734		
Boyas	58,000	7,300	4,773	68,200		
Bretón	282,150	32,500	15,288	133,700		
Bretocino	170,608	19,050	3,713	115,300		
Brime de Sog	475,400	19,250	2,800	203,600		
Brime de Urz	137,400	15,100	6,000	94,590		
Cabañas de Sayago	418,600	46,000	12,550	205,600		
Calzadilla de Tera	257,900	36,800	25,100	211,000		
Camarzana	439,300	74,680	14,732	463,600		
Cañizo	415,800	45,700	51,600	286,900		
Carabajales	633,900	80,350	13,982	1,327,100		
Carbellino			273,000	32,100	26,180	359,800
Carrascal			237,750	30,150	6,066	85,600
Casaseca de Campeán			442,425	49,330	40,680	349,800
Castrogonzalo			319,200	90,760	22,845	619,700
Castronuevo			563,700	62,250	32,110	307,575
Castroverde de Campos			587,250	144,400	51,232	830,414
Ceadea			"	47,820	"	"
Cerecinos de Campos			480,150	76,530	44,632	677,880
Cerecinos del Carrizal			300,750	28,000	29,910	185,685
Cernadilla			281,300	35,200	9,600	103,365
Cional			360,800	39,600	13,665	190,800
Cerezal de Aliste			150,175	17,650	1,446	78,900
Cobreros			836,000	154,600	10,500	751,100
Cordesal			357,600	39,300	15,903	176,303
Colinas de Trasmonte			79,059	20,100	3,113	176,025
Coomonte			217,750	64,620	3,012	226,700
Coreses			826,250	114,780	102,705	471,300
Corrales			347,025	86,560	124,575	1,104,644
Cotanes			294,000	64,600	16,929	219,300
Cubillos			429,900	50,370	91,450	225,340
Cubo de Benavente			187,000	21,150	1,726	199,300
Cubo del Vino			71,000	28,210	13,563	436,500
Cuegamures			323,250	28,440	4,634	122,185
Cunquilla de Vidriales			103,250	13,600	"	101,220
Donado			150,400	16,500	2,800	84,000
Escudero			106,500	13,250	1,375	103,500
Espadañedo			930,800	102,300	31,508	335,400
Faramontanos de Távara			228,310	28,120	9,602	149,760
Fariza			323,000	48,100	5,325	262,315
Fermoselle			1,893,300	177,450	212,395	2,442,600
Ferreras de Abajo			236,400	32,330	11,540	156,600
Ferreras de Arriba			189,325	20,850	14,910	128,800
Ferreruela			194,800	20,650	17,800	79,300
Figuera de Abajo			"	11,950	"	"
Figuera de Arriba			471,939	67,050	17,285	224,400
Folgoso de la Carballeda			552,700	63,800	6,000	340,200
Fonfría			627,450	83,200	9,314	368,400
Fontanillas de Castro			109,573	27,880	13,040	85,185
Forcillos de Fermoselle			309,000	36,350	15,449	282,150
Fresno de la Polvorosa			160,750	24,950	1,313	128,200
Fresno de Sayago			403,200	52,350	6,644	393,660
Friera de Valverde			141,670	17,300	4,138	95,900
Fuente el Carnero			283,950	41,090	1,181	199,600
Fuente-Fiscalada			226,100	27,200	10,444	169,100
Fuentes de Ropel			482,250	160,670	25,761	669,870
Fuentes-Preadas			678,800	58,260	51,692	239,800
Galende			1,023,290	112,400	6,673	440,640
Gallegos del Pau			180,300	29,250	5,150	112,200
Gallegos del Río			528,688	76,700	7,533	264,700
Gamones			190,500	33,220	7,095	163,200
Gáname			247,000	43,650	21,770	294,300
Granja de Moreruela			290,030	48,410	36,680	280,350
Granucillo			198,650	26,300	1,913	136,700
Hermisende			627,300	75,900	10,850	393,930
Hinesta (la)			207,750	69,230	22,440	135,500
Jambrina			469,300	51,740	26,640	114,200
Jema			516,750	62,960	25,605	202,500
Justel			283,200	31,200	4,548	191,070
Lanseros			260,400	28,600	1,792	63,720
Losacino			404,400	44,600	"	178,900
Losacio			170,600	19,090	14,873	188,800
Luelmo			308,523	44,400	4,834	338,200
Lubian						

Muga.	198,500	42,600	17,634	70,960	Valdescorriel.	294,350	50,950	18,483	216,763
Navianos	164,000	25,300	"	101,160	Valdemerilla.	412,800	45,400	6,400	165,500
Olmillos de Castro	258,000	31,350	7,950	110,400	Vegalatrave.	134,000	19,480	28,536	86,700
Olmillos de Valverde	287,400	47,310	6,58	203,850	Vallparaiso.	356,300	68,700	14,210	225,670
Otero de Bodas	171,000	18,800	10,250	131,900	Vega de Villalobos.	298,884	42,170	3,615	126,800
Otero de Sariegos	106,935	11,730	"	71,370	Vega de Tera.	419,400	46,050	29,904	414,600
Otero de Centenos	306,700	33,760	8,200	68,200	Villaynes.	242,755	32,910	788	163,396
Pajares	363,100	34,680	53,945	300,900	Videmala.	187,500	21,700	"	95,300
Palacios del Pan	246,750	40,590	4,000	152,350	Villabrázaro.	64,950	22,700	"	29,480
Palacios de Sanabria	481,600	52,900	22,990	238,500	Villadepara.	229,500	42,500	13,300	265,100
Palazuelo	195,000	21,450	4,200	119,835	Villafolla.	739,290	99,800	83,850	833,800
Pego	"	"	"	"	Villafuenda.	215,050	43,200	7,390	172,575
Peteas de Abajo	335,250	46,660	6,660	148,230	Villagraz.	122,200	13,400	"	94,800
Peteas de Arriba	735,600	81,000	33,576	327,465	Villatazan.	297,325	38,000	6,448	129,500
Peñausende	180,000	53,000	9,128	810,900	Villalba de la Lampreana.	387,223	52,850	8,935	325,400
Peque	332,000	47,500	4,500	213,100	Villalcampo.	243,400	45,650	5,933	306,000
Pereruela	333,675	68,410	43,255	540,360	Villalobos.	809,025	118,800	"	685,300
Perilla de Castro	"	25,620	"	"	Villalpando.	1,354,950	209,430	219,990	1,441,400
Pias	424,000	46,600	1,575	161,610	Villalube.	327,350	61,520	11,070	364,780
Piedrahita	354,000	46,620	13,075	215,100	Villamayor de Campos.	948,375	109,120	81,288	877,635
Pino	307,000	36,430	7,877	164,200	Villamor de Cadozos.	438,750	34,750	27,960	339,255
Piñero	685,200	64,280	41,426	193,500	Villamor de la Ladre.	178,300	21,400	7,200	133,180
Piñuel	308,830	34,210	8,400	200,340	Villazar.	305,200	50,250	11,304	189,540
Pobladura del Valle	89,000	50,800	17,362	363,300	Villanueva de Azoague.	219,600	41,700	3,212	157,905
Pobladura de Valderaduey	242,394	26,350	5,513	116,000	Villanueva de Campañ.	223,500	26,750	7,627	146,300
Porto	349,200	33,400	12,403	316,630	Villanueva del Campo.	323,950	119,070	62,400	1,036,300
Pozuelo de Vidriales	138,925	27,900	778	292,000	Villanueva de las Peras.	103,595	12,250	13,615	72,200
Prado	126,863	21,190	698	74,700	Villar del Buey.	335,000	44,500	9,614	358,600
Puebla de Sanabria	78,200	27,300	115,725	917,100	Villar de Fallaves.	833,200	0,91,600	119,306	619,900
Pueblo.	252,400	27,800	8,520	142,600	Villar de Ciervos.	265,200	29,150	39,400	200,300
Quintanilla del Monte	301,275	42,370	9,391	99,200	Vilardiegua de la Rivera.	274,150	32,390	6,809	141,390
Quintanilla de Uz	163,800	18,000	703	85,600	Villardiga.	"	15,200	"	"
Quintanilla del Olmo	203,000	24,850	4,200	95,600	Villarrin de Campos.	428,650	60,310	58,193	558,575
Quiruelas de Vidriales	301,630	33,770	4,703	255,205	Villaseco.	345,000	42,610	12,896	224,800
Rabanales	453,725	66,600	"	240,500	Villateba del Agua.	165,600	26,950	9,661	181,000
Rábano de Aliste	"	31,480	10,412	145,195	Villateba de Valverde.	153,600	17,550	"	69,100
Requejo	347,600	38,200	13,680	296,200	Vinnas.	302,000	36,200	1,924	161,900
Revellinos	288,895	31,700	29,900	234,000	Vinnela.	176,050	23,500	6,123	205,160
Ricobayo	106,000	12,900	6,822	63,100	Zafara.	122,600	13,500	4,452	74,100
Riego del Camino	276,000	30,350	7,010	264,700					
Riofrio	72,500	28,240	6,906	126,300					
Rionegro del Puente	938,400	116,300	15,060	374,625					
Roelos	262,500	45,950	8,416	427,700					
Robleda	812,700	95,900	7,050	493,900					
Rosinos de Vidriales	277,725	22,450	1,883	132,100					
Rosinos de la Requejada	1,097,200	120,600	2,100	326,900					
Salce	251,250	26,650	6,570	162,720					
Samir de los Caños	220,725	37,60	2,535	158,800					
San Agustín	262,845	34,950	5,680	83,200					
San Cebrian	438,000	60,700	73,370	314,400					
San Ciprian	123,600	13,600	2,800	112,095					
San Cristóbal	492,430	57,350	14,910	457,740					
San Estéban	327,635	55,020	23,395	286,240					
San Justo	593,200	71,200	6,600	310,275					
San Marcial	113,275	20,530	6,660	126,706					
San Martin de Valderaduey	294,743	32,350	16,766	189,945					
San Miguel de la Rivera	730,000	114,390	21,694	408,200	Abezames.	303,750	44,200	13,040	183,420
San Miguel del Valle	387,433	44,730	14,938	405,800	Badillo.	617,525	77,500	68,325	407,100
San Pedro de Ceque	560,773	47,400	8,050	277,200	Belver.	721,800	85,900	34,908	362,800
San Pedro de la Nave	381,730	39,000	24,480	155,270	Roveda (la).	573,000	86,890	134,577	894,700
San Pedro de la Viña	191,000	21,000	2,518	96,206	Bustillo.	327,063	46,000	30,738	452,800
San Pedro de Zamudia	163,800	18,950	3,319	71,900	Canizal.	663,800	72,900	112,030	613,483
San Roman del Valle	299,250	22,800	6,480	145,000	Castrillo.	268,550	38,250	7,446	190,760
Santibáñez	160,500	26,550	28,343	233,100	Fresno de la Rivera.	291,168	38,100	44,490	293,000
Santovenia	414,050	40,130	34,989	330,255	Fuente la Peña.	713,000	112,911	82,357	1,096,900
San Vicente de la Cabeza	320,000	44,770	4,365	139,900	Fuente-Saúco.	569,520	168,328	102,360	1,847,200
San Vicente del Barco	324,950	36,350	"	134,100</td					

Pueblos cuya cobranza está á cargo de don José Jambrina y que solo deben presentar los recibos de su recargo municipal sobre consumos.

Arcenillas.	"	"	"	255,600
Casaseca de las Chanas.	"	"	"	477,700
Cazurra.	"	"	"	137,000
Entrala.	"	"	"	212,500
Madridanos.	"	"	"	261,315
Moraleja del Vino.	"	"	"	1,256,220
Morales del Vino.	"	"	"	999,200
Otero de Sanabria.	"	"	"	107,100
Pedralba.	"	"	"	307,360
Perdigon.	"	"	"	837,300
Pontejos.	"	"	"	145,125
Trefacio.	"	"	"	221,400
Ungilde.	"	"	"	139,590
Villaralbo.	"	"	"	263,320

NOTA.—Al recargo municipal sobre subsidio que se fija en esta relación se adicionará ó deducirá la parte del mismo recargo comprendido en las altas y bajas comunicadas desde el 13 de Noviembre en adelante.

MODELO DEL RECIBO.

Depositaria del Ayuntamiento de.....

Como Depositario que soy de los fondos del Municipio, he recibido del cobrador de contribuciones de este distrito la cantidad de.... (lo que sea, por escudos y milésimas, pero en letra), correspondiente al recargo municipal, sobre la contribución territorial, (consumos ó subsidio), impuesto en el repartimiento del concepto del corriente año económico de 1865 á 66; y para que conste y pueda formalizarse dicha suma en Tesorería, espido el presente con el V.º B.º del señor Alcalde y sello del Ayuntamiento en.... (pueblo y fecha).

V.º B.º

El Alcalde,

El Depositario,

SELLO DEL AYUNTAMIENTO.

NOTA.—A los que consten de 30 escudos ó más, ó sean de 300 reales en adelante, se pegará un sello de 50 céntimos para recibos, según lo dispone la ley.

El recibo del premio de cobranza de la contribución territorial le autorizará el mismo cobrador, como tal, y se estampará el sello del Ayuntamiento con el de 50 céntimos arriba dicho.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia con fecha 6 del actual la real orden siguiente:

Ilustrísimo señor: El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposición que, á consecuencia de haberse abstenido la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un Abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la Junta de Abogados de aquella ciudad, en solicitud de que se declare no puede privarse total ni parcialmente á un Abogado del ejercicio de su profesión, si no en los casos expresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma.

pues así lo establece la ley 3.º título 6.º partida 3.º, y el artículo 189 de las ordenanzas para todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, el derecho que asiste al Abogado encausado de defenderse á sí propio, hablando en derecho:

Considerando que esto no obstante y por más que deba suponerse al presunto reo en el goce de los derechos, mientras no recaiga la sentencia ejecutoria correspondiente, no le autoriza, sin embargo, para fundar su defensa desde el mismo puesto del honor otorgado en los Tribunales á los letrados defensores de otros, y no á los que se defienden á sí mismos en causas criminales:

Considerando por último, que siendo diversas las prácticas que en este punto se advierten en las Audiencias, esconveniente uniformarlas, S. M., enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de con-

formidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que los Abogados procesados cuando quieran por si mismos utilizar el derecho de defensa, si bien pueden asistir con toga, como distintivo de su profesión, deberán ocupar el mismo asiento y lugar destinado ordinariamente en los Tribunales á los demás reos."

Y su señoría ilustrísima ha acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid, 26 de Abril de 1866.—
De orden de su señoría ilustrísima, el Secretario, Lucas Fernández.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al ilustrísimo señor Regente, en 7 del corriente, la real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una exposición que, á consecuencia de haberse abstenido la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un Abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la Junta de Abogados de aquella ciudad, en solicitud de que se declare no puede privarse total ni parcialmente á un Abogado del ejercicio de su profesión, si no en los casos expresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma.

En su virtud, y considerando que ninguna disposición legal establece que la prisión preventiva, cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la Justicia, sea incompatible con el ejercicio de la Abogacía:

Considerando que el preso no puede ser privado antes de que recaiga sentencia ejecutoria de los derechos que sean incompatibles con la falta de libertad, S. M., enterada de todo, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el Abogado preso ó detenido puede ejercer su profesión de la manera que sea compatible con la prisión»

En su vista, el ilustrísimo señor Regente ha acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid, 30 de Abril de 1866.—
Lucas Fernández.—A los Jueces de primera instancia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Según comunicaciones de los Alcaldes de Morales del Vino y Castroverde de Campos, las Juntas periciales respectivas tienen terminado el apéndice, cuaderno de liquidación ó amillaramiento que ha de servirles de base en el reparto de la contribución para 1866-67.

Cuyos apéndices dicen se hallan de manifiesto en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos ya citados, por término de diez días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1843, las que serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que se formado, en el término más breve.

Zamora, 7 de Mayo de 1866.—N. colás Moral.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instrucción primaria, por don Eusebio Fréixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida; bajo los auspicios y dirección del excelentísimo e ilustrísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administración y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc. etc.

De esta obra, que se anunció por medio de prospectos á últimos de Marzo de este año, han sido tantos los pedidos que han obligado á su autor á duplicar la tirada. Se publicará con la mayor rapidez y será repartida por entregas de 180 á 200 páginas cada una, verificándose la primera remesa por todo el mes actual (Abril), y sucesivamente las restantes; de manera que su reparto quede terminado en Agosto próximo.

A los que se suscriban hasta el 15 de Mayo próximo, les costará únicamente cuarenta reales la suscripción de toda la obra, pagaderos en dos plazos iguales: uno al avisarlo y otro al recibir la segunda entrega. Se admiten sólo letres de fácil cobro sobre Madrid, librazos del Tesoro ó sellos de franqueo, deviendo en este último caso remitirse 1/4 de á cuatro cuartos, ó los correspondientes á este número si son de mayor precio.—No se responde de sellos que no vengan bajos sobre certificado.

Desde 1.º de Junio, no se servirá ningún pedido que se haga á menos precio que el de 30 reales por toda la obra, pagaderos de una vez.

Las cartas se dirigirán á don Eusebio Fréixa, calle de la Visitación, núm. 17, entresuelo.—Madrid.

Al avisar la suscripción, con remisión de su importe, expírese con exactitud el nombre del suscriptor, el pueblo de su residencia, y el partido y provincia á que pertenece. Así no podrán ocurrir equivocaciones.